



Protección de Datos
Personales

JDC/742/2022.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/742/2022.

ACTORA: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL SINDICA
MUNICIPAL, SECRETARIA MUNICIPA,
DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS,
DIRECTOR TÉCNICO DE
SUPERVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
Y ORDENAMIENTO URBANO,
ASESOR TÉCNICO Y SUBDIRECTOR
DE OBRAS, AUTORIDADES DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ** ,
OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE
DOS MIL VEINTIDÓS¹.**

Visto los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por *** ** , ostentándose como *** ** , Oaxaca, con la finalidad de impugnar del Presidente, Síndica, Secretaria, Directora de Obras, Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras, Asesor Técnico y Subdirector de Obras, del citado ayuntamiento, actos que a su juicio vulneran sus derechos políticos electorales del ciudadano y violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

¹ Todas las fechas son del dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del uno de enero, se instaló el Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, para el periodo dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

2. Juicio ciudadano. El nueve de septiembre, la actora presentó ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de actos realizados por autoridades señalada como responsable, que a su juicio actualizan el supuesto de violencia política en razón de género.

3. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/742/2022; asimismo ordenó remitirlo a la ponencia que por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

4. Radicación. Por acuerdo de diecinueve de septiembre, se radicó el expediente en la ponencia, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables realizaran el trámite de publicidad.

Asimismo, al señalar la actora posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género el veintisiete siguiente, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección a su favor.

5. Vista. Mediante acuerdo de fecha siete de octubre, esta autoridad otorgó vista a la parte actora con el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Admisión. Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada en funciones, admitió el juicio y las pruebas

aportadas por las partes y al no haber cumplimiento que formular se declaró cerrada la instrucción.

7. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla los medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

² En adelante, Constitución Política Federal.

³ En adelante, Constitución Política Local.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, contempla el denominado juicio ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora aduce vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electa, por presuntas conductas atribuidas a las autoridades señaladas como responsables; además, manifiesta que los actos reclamados actualizan violencia política en razón de género.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 107, de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa

⁴ En adelante, Ley de Medios Local.



hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, el medio de impugnación se presentó dentro plazo legal, ya que dentro de los actos que reclama la parte actora se encuentra omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables, de ahí que tratándose de omisiones debe de tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación⁵.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por ***** ****, por su propio derecho y en su carácter de ***** ****, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local, puesto que argumenta la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que la actora aduce vulneración a sus derechos inherentes al ejercicio del cargo que desempeña en el Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal

⁵ Ello en atención al contenido de la Jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

para la restitución de su derecho. Ello, tomando en consideración que interpuso oportunamente su medio de impugnación.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso.

La parte actora aduce vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electa, lo que, a su juicio, se traduce en violencia política en razón de género.

En ese sentido, lo planteado en el presente asunto, es determinar si los actos que reclama vulneran sus derechos políticos electorales de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, y como tal si tales actos constituyen la violencia política en razón de género.

2. Agravios

Del estudio de la demanda y se puede concluir que los motivos de disensos se pueden englobar en dos temas:

- a)** Obstrucción al ejercicio del cargo.
 - 1. Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
 - 2. Omisión de entregarle la información solicitada (derecho de petición).
- b)** Violencia política en razón de género.

3. Manifestaciones de la parte actora⁶

⁶ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.



La actora señala que el primero de enero, después de la toma de protesta, conforme fueron pasados los días, le fueron dando indicaciones, se le asignó una oficina y los horarios de atención; sin embargo, no se ha elaborado hasta la fecha una forma definida o consensada de trabajo de todas y todos los integrantes del cabildo.

Refiere que, mediante oficio ***** *** *****, de veinticinco de febrero, fue designado por parte del Presidente Municipal ***** *** *****, y con ello, a través de la ***** *** *****, le fueron conferidos todos los asuntos y atribuciones correspondientes a cargo que ella representa, por lo que el Presidente y la Sindica dejaron a cargo al referido director, por encima de su persona, solicitando por ello, la celebración de una sesión extraordinaria para tratar el tema en cabildo, siendo su petición ignorada. Lo que sucedió desde el inicio siendo un acto de ejecución continua.

Expone que desconoce el motivo y la forma en la que se creó la ***** *** *****, e igualmente sus funciones, facultades, responsabilidades y atribuciones del cargo y toda vez que, tuvo el conocimiento de esa supuesta designación que al parecer realizó el Presidente Municipal de fecha dos de enero de dos mil veintidós; fue mediante oficio ***** *** *****, pidió a sus pares que se incorporara un punto de acuerdo de la sesión ordinaria, se le informara sobre los salarios y funciones de dicha dirección, así como del personal del municipio.

Pero, a la fecha se ha ignorado completamente su petición la cual necesita para poder realizar sus labores con las demás áreas específicas que le corresponde coordinar y/o observar.

Asimismo, narra que ha advertido que en algunas de las actas que se le han pasado a firma, no se redactan sus participaciones o se sacan del contexto la misma, por lo que en más de una ocasión se ha negado firmar dichas actas.

Así también, aduce que tiene el temor y desconfianza de que se haya falsificado su firma en dichas actas, pues teme que en esas sesiones ficticias se hayan tocado asuntos sin haberse revisado y discutido debidamente.

Por lo que hace a la Secretaría Municipal refiere que le ha solicitado mediante oficio ***** ****, la entrega de todas las actas de sesión, no obstante, dicha solicitud ha sido ignorada y hasta la fecha no cuenta con tales documentos.

Aduciendo además que ha realizado diversas peticiones de información a las responsables sin que le hubieren dado respuesta.

Precisándose que los hechos que le reclama a cada una de las autoridades pueden constituir violencia política en razón de género.

4. Estudio de los agravios.

Por cuestión de método se analizarán en primer momento los agravios relacionados con la obstrucción del cargo y posteriormente los hechos que refiere la parte actora que constituyen violencia política en razón de género.

5. Marco normativo

5.1. Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la ley.

En el artículo 36, fracciones IV y V, dispone que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y del municipio donde residan.

5.2. Constitución Local

Los artículos 23, fracción III y 24, fracción II, establecen que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, el artículo 25, apartado B, prevé que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Considera además que los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años y que la ley reglamentaria determinará los procedimientos a observar para la asignación de regidores de representación proporcional, mismos que contarán con la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

5.3. Ley Orgánica Municipal

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de Cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de Cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Ahora bien, de manera general, la propia norma reconoce en su ordinal 55 que las comisiones tendrán, entre otras facultades, la de formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención al servicio público, así como proponer acuerdos de solución a asuntos de las respectivas ramas de la administración pública, vigilar la reglamentación en la materia y las reformas que estime necesarias.

Asimismo, conforme lo relata el párrafo segundo del artículo 56 de la ley de referencia, la ***** *** ***** se integra por la persona titular de la Presidencia, Sindicatura y ***** *** *****, siendo presidida por quien ostente la citada Presidencia Municipal.

En ese sentido, el artículo 68, en su primer párrafo, fracciones I, IV y XI de la Ley Orgánica Municipal, se obtiene que el Presidente Municipal, es el representante político, responsable directo de la administración pública del municipio, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, convocar a sesiones de Cabildo y proponer al propio Ayuntamiento las comisiones en las que deben actuar sus integrantes.



En esos términos el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal compele al Presidente Municipal para el cumplimiento de sus funciones auxiliarse de los integrantes del ayuntamiento y de las comisiones.

Por su parte, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de la ******* ***** *****, Oaxaca, en su artículo 44 establece que para que las sesiones de cabildo sean validas se requiere que el secretario cite por escrito por cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo los casos urgentes y que debe de estar la mayoría de sus miembros.

a) Obstrucción del cargo

a.1 Omisión de convocarla a sesiones de cabildo

Sesiones ordinarias.

Respecto de este punto tal motivo de agravio **es sustancialmente fundado** como se explica a continuación.

De las constancias remitidas por el Presidente Municipal y las requeridas por esta autoridad, se puede advertir que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, solo acreditó que ha convocado a la parte actora a las siguientes sesiones de cabildo.

Fecha de convocatoria	Fecha de sesión	Tipo de sesión	Observaciones
11 de febrero 2022	14 de febrero de 2022	Ordinaria	Si firmó la actora
25 de febrero de 2022	28 de febrero	Ordinaria	Trae sello de la *** *** *** y firma
4 de marzo de 2022	Siete de marzo	Ordinaria	Sello de la *** *** *** y firma

11 de marzo	14 de marzo	Ordinaria	Sello de la *** ** y firma
8 de abril	11 de abril	Ordinaria	Sello de la *** ** y firma
13 de abril	18 de abril	Ordinaria	Sin firma ni sello, sin embargo, dicha convocatoria se le remitió a su whatsapp
27 de mayo	30 de mayo	Ordinaria	Con sello y firma de recibido
10 de junio	13 de junio	Ordinaria	Con sello y firma de recibido
8 de julio	11 de julio	Ordinaria	Fue recibido por whatsapp
19 de agosto	22 de agosto	Ordinaria	Con sello y firma de recibido

Ahora bien, de las copias certificadas de las convocatorias⁷ detalladas en la tabla que antecede se advierte que el Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, por conducto del presidente ha convocado a la actora a diversas sesiones de cabildo, sin embargo, tales convocatorias tampoco se ajustan a lo que establece el artículo 46, fracción I. de la Ley Orgánica Municipal, pues las sesiones de cabildo ordinarias no se han llevado a cabo cuando menos una vez a la semana.

Pues como se puede advertir la administración del Ayuntamiento de *** ** **, Oaxaca, desde que inició su administración únicamente justificó que la realizado diez sesiones de cabildo, que en atención a lo que establece la normativa municipal deben de ser cuatro sesiones por mes, de ahí que deberían de ser mínimo treinta y dos sesiones a

⁷ Documentales que tienen el carácter de publicas por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3 inciso c) en relación con el artículo 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignan.



la fecha de la presentación de la demanda y cuarenta y dos a la fecha en que se resuelve.

Lo que, en el caso, no se encuentra justificado, por tanto, el presidente municipal de la ***** ***, Oaxaca**, ha inobservado la Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, ante dicha omisión **se ordena al Presidente Municipal** en coadyuvancia con la Secretaria Municipal, que convoque a sesiones de cabildo y lo realicen dentro del plazo que establece el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal.

Sesiones de cabildo extraordinarias

Ahora bien, por lo que refiere que no ha sido convocada a ninguna sesión de cabildo extraordinaria al respecto debe de decirse que de conformidad con lo que establece el artículo 46, fracción II de la Ley Orgánica Municipal establece que las **sesiones extraordinarias**⁸ son aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión.

En ese sentido, se tiene que estas únicamente se puede llevar acabo cuando así lo considere el Ayuntamiento, en ese sentido, de las constancias⁹ remitidas por el Titular de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo del Estado constan dos actas de sesiones de cabildo extraordinaria de fechas uno de enero del presente año y de la información remita por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se puede advertir las actas de sesiones extraordinarias de fechas diecisiete de

⁸ Lo resaltado es propio

⁹ Cane precisar que las constancias remitidas por las autoridades requeridas se advierte que las actas de sesiones extraordinaria fecha uno de enero y diecisiete de febrero del presente año.

febrero, veintiséis de abril y veintiocho de julio, todas del presente año¹⁰.

De ahí que, con tales medios de pruebas, queda evidenciado que efectivamente la actora no ha sido convocada a las sesiones extraordinarias de cabildo dado que correspondía en todo caso a la autoridad responsable cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 15, sección 2 de la Ley de Medios Local, en el sentido que el que afirma está obligado a probar, de ahí que no está acreditado que le hubiere convocado para tales sesiones de cabildo. no obstante, de que la propia Ley Orgánica Municipal refiere en su artículo 46, como se debe de convocar tratándose de este tipo de sesiones.

Por tanto, queda demostrado que la actora **no ha sido convocada** a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, de ahí que tal agravio resulte **fundado**.

b.2. Omisión de entregarle la información solicitada

Secretaría Municipal (solicitud de información)

La parte actora aduce como agravio ha solicitado a la secretaria Municipal copias de las actas de sesiones de cabildo desde del primero de enero del presente año, para justificar su dicho remitió copia simple del oficio ***** ****, con sello de recibido por la autoridad señalada responsable, de fecha veinte de junio del presente año.

Del análisis a las constancias que remitió la autoridad señalada responsable si bien obra el oficio sin número de fecha veintinueve de junio del presente año, lo cierto es que de su contenido no se puede

¹⁰ Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, por lo que conforme a lo que dispone el artículo 14, sección 3, inciso c) de la ley de medios local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que contiene.

advertir que efectivamente tal respuesta le fuere notificada a la actora, dado que no contiene elemento de prueba que pueda generar certeza de que eso sucedió, de ahí que, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar las afirmaciones de la parte actora.

Pues de conformidad con lo que establecido en el artículo 73, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que es facultad de los *** *** *** estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal; de ahí que la información solicitada por la actora se encuentra ajustada a derecho. Por tanto, tal motivo de disenso se estima **fundado**.

Ahora bien, la parte actora manifiesta como agravio que le ha solicitado a las autoridades señaladas como responsables diversa información y que las mismas no le han sido entregadas.

En ese sentido para una mejor ilustración se insertan en unas tablas los oficios para que la actora anexó a su escrito de demanda para acreditar su afirmación.

Oficio	Dirigido a	Solicitud
*** *** ***	PRESIDENTE MUNICIPAL	Que se agregue en el orden del día lo relativo a la destitución y despido de quien ha fungido como *** *** *** (31-enero-2022)
*** *** ***	PRESIDENTE MUNICIPAL	Solicita que le informe respecto de las actividades encomendadas oficialmente a la persona que ostenta el nombramiento de *** *** ***
*** *** ***		Por el que notifica el oficio TJAO/3Asupi/2598/2021, relativo al expediente 0125/2021, por el que el que la emplaza a juicio y se corre traslado con la copia de la demanda.

*** **	Síndica Municipal	Por el que solicita una investigación con la policía cibernética de la Secretaría de Seguridad pública del Estado o de la Guardia Nacional
*** **	Cabildo de la *** **	Solicita la aprobación de una sesión de cabildo extraordinaria de carácter urgente, para tratar asuntos relacionados con la operatividad y funcionamiento del área en comento. Con el fin de definir el destino de esa área.
*** **	Cabildo de la *** **	Por el que solicita un punto de acuerdo para integrar al orden del día de la sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero del 2022, un punto relativo al funcionamiento de cada una de las áreas que conforman el ayuntamiento municipal
*** **	Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras	Se le rinda informe y copia de expediente de la autorización de obras que se encuentra en la ejecución del predio ubicado en la calle 14 de octubre esquina independencia esto es con la finalidad de conocer el objeto de dicha obra y los términos de la licencia expedida por la autoridad municipal.
*** **	Síndica Municipal del Ayuntamiento de *** **	Solicita equipo de cómputo, en virtud de que la petición formulada no ha sido atendida, pese a que han transcurrido más de tres meses.
*** **	Directora de Obras Públicas	Por el que solicitó información remitida en los primeros días del mes de junio, teniendo como máximo, quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud
*** **	Síndica Municipal del Ayuntamiento de *** **	Por el que hace del conocimiento que esa *** ** no cuenta con información respecto al juicio de amparo506/2022
*** **	Asesor Técnico del Ayuntamiento de *** **	Por el que solicitó la información relativa a la priorización de obras para el ejercicio 2022, así como los expedientes técnicos de las obras ejecutadas durante el primer semestre del año; información remitida en los primeros días del mes de junio, teniendo como máximo, quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud
*** **	Presidente Municipal	Solicitó información relativa a la priorización de obras públicas para el ejercicio 2022 y acuerdos relativos a la obra

		pública, el plan de desarrollo municipal, plan integral de formato físico.
*** **	Síndica municipal	En atención al oficio 126/SM/2022, mediante el cual solicita que se realicen observaciones correspondientes al Bando de policía y bien gobierno, se hicieron las observaciones
*** **	Responsable de la Unidad de Transparencia Municipal	En atención al oficio UTME/108//2022 de fecha once de junio del año corriente, emitido por la unidad de su cargo, mediante el cual se canaliza la solicitud de información pública realizada a través del OGAIPO.
*** **	Síndica Municipal	Por el que notifica que con fecha veintitrés de febrero, recibió el oficio TIAG/3aSUPI/26002021, relativo al expediente 0125/2021, en virtud de no contar el expediente en comento y sabedora de que obra en el área a su cargo, le remite copia del documento.

Respuesta que han otorgado a algunas de las autoridades responsable

Oficio	Signante	Respuesta
*** **	Directora de Obras Públicas de la Dirección de Obras Públicas	Le manifiesta a la *** ** *** . Que no es posible la utilización de la máquina retroexcavadora, personal y herramientas; solicitadas para la actividad descritas en el oficio *** ** Porque se encuentran programadas con anterioridad para los trabajos del primer orden que esa dirección se encuentra ejecutando. Haciéndole del conocimiento que el canal ya fue desazolvado y rehabilitado durante los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril del presente año.
*** **	Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras Públicas y	En atención al oficio *** ** *** ** Con fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante escrito el

	ordenamiento urbano	<p>representante legal de MINIABASTOS S.A. DE C.V., se presentó ante esta Dirección con la finalidad de solicitar permisos de construcción para la ejecución de la obra consistente en una BODEGA DE INSUMOS lo cual previo análisis, verificación y revisión de las documentales presentadas, con fecha catorce de marzo del año actual, fue expedida la licenciada de construcción conforme a derecho y previo a gasto de los mismos.</p> <p>Respecto de la solicitud de la copia del expediente de autorización de obras, está dirección se encuentra imposibilitada jurídicamente, fundando su petición en la normativa de transparencia y acceso a la información toda vez que la información proporcionada contiene información confidencial, es decir datos personales cuya divulgación afectaría y lesionaría el interés jurídicamente protegido</p>
Oficio 148/2022	<p><i>Síndica Municipal</i> *** ** ***</p>	<p>Por el que la Síndica Municipal contesta el oficio *** ***, así la síndica le hace del conocimiento que de acuerdo a la competencia de esa sindicatura, así como el Área Jurídica se le ha dado la intervención oportuna los diversos juicio que presenta el espacio que les ocupa, realizando en todo tiempo y forma el análisis; investigaciones y acciones tendientes a la resolución jurídica, de acuerdo con la normativa que las rige, así mismo salvaguardando los derechos de las partes con la finalidad de no incurrir en violación a los mismos y preservar la integridad de todos los ciudadanos.</p> <p>Así también le hizo del conocimiento que en atención a los artículos 128 y 129, de Bando de Policía y Gobierno se determina que el titular de obras públicas realizara las inspecciones, suspensión y clausuras de las obras privadas, así como sancionara a los responsables</p>



Oficio 126/SM/2022	Síndica Municipal	Por el que le informa a la actora que le fue enviado a su correo electrónico el bando de policía y gobierno del año 2022 para que realizara las observaciones correspondientes, teniendo como fecha límite para ser entregadas en viernes ocho de julio.
--------------------	-------------------	--

Documentales que si bien fueron objetadas por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, aduciendo para ello, su certeza, congruencia, veracidad, exactitud, alcance y valor probatorio que a la misma pretenda dársele, pues carecen de un estudio profundo, lógico y objetivo de la litis planteada, porque dichas pruebas no tienen relación no acreditan la violencia política en razón de género, (lo refiere la autoridad responsable en el informe) por lo cual la misma deben de ser desechadas en su oportunidad por no tener relación con la litis planteada.

Al respecto debe de precisarse que la objeción de un documento, su valor dependerá de que dicho documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, porque en caso de que un documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.

En ese sentido, de las documentales que la actora presentó las autoridades señaladas como responsable no aportan medios de pruebas para acreditar su objeción y con ello, restarle valor probatorio a las documentales, pues la documentales en sí se tratan de peticiones formuladas por la ahora actora a diversas autoridades del municipio pues consta los sellos de recibido, sin que esto lo hubiere controvertido la responsable.

De ahí que, se deban desestimar tal objeción de los medios convictivos referente a las documentales públicas.

Y, si bien se tratan de peticiones y sus contestaciones, estas se realizaron en el ámbito de sus facultades de las autoridades signantes, de ahí que se consideren públicas, de conformidad con los artículos 14, apartado 3, inciso c) y 16, sección 2 de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

En el caso, de las constancias que integran los autos se tiene que de las peticiones formuladas por la parte actora al Presidente Municipal mediante oficios *** ***, ***, ***, ***, y ***, ***, ***; a la Sindica Municipal mediante oficio ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, y al cabildo ***, ***, *** y ***, ***, ***; a la Directora de Obras mediante oficio ***, ***, *** y al Asesor Técnico el oficio ***, ***, ***.

No se advierte que la responsables hubieren dado contestación a las peticiones formulada por la actora y si bien la autoridades responsables con su informe circunstanciado remitió diversos oficios, respecto del Presidente los de fecha treinta y uno de enero, diez de febrero y veintinueve de junio y el de la Síndica Municipal de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, lo cierto es que respecto de tales documentales no se advierte que le hubiere sido notificado a la actora, pues no cuenta elemento como podría ser la firma de la actora que genere certeza que la actora conoció la respuesta a sus peticiones de ahí que se considere que tales documentales son ineficaces para desvirtuar la afirmación de la parte actora.

Por ello, la evidente omisión de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas por la actora a diversos integrantes del Ayuntamiento, se estima constituye un obstáculo indebido en el ejercicio de las funciones de la actora.

Y si bien el Director Técnico de planeación le contestó debe decirse que tal información la respuesta que le otorga no es acorde a la facultades que tiene la actora dado que correspondía otorgarle la información solicitada por la actora. Dado que ella forma parte de la *** ** del ayuntamiento, de ahí que dentro de sus facultades se encuentren la de inspección y vigilancia de conformidad con lo que establece el artículo 73 de la Ley orgánica Municipal, por tanto, correspondía entregarle la información solicitada. De ahí que le asista la razón a la parte actora.

Por tanto, el agravio **es fundado**, de ahí que lo procedente es ordenar a las autoridades señaladas como responsables a conducirse diligentemente con la parte actora y responder las solicitudes que ha presentado.

c) Violencia Política en Razón de Género

1. Consideraciones de la parte actora

A lo largo de la demanda la actora ha dado argumentos que a su juicio acreditan violencia política en razón de género siendo estos los siguientes:

De manera particular le atribuyó a *** ** , Presidente Municipal, las siguientes conductas:

Expone que el primero de enero el Presidente solamente le informó que *** ** , era la *** ** , lo cual a su consideración no podía tomarse en cuenta en momento alguno la opinión sobre la persona titular de esa dirección.

Manifiesta que el veintiocho de febrero del presente año, el presidente la cuestionó ante el cabildo, cuál era su formación profesional, contestándole ella que, en *** ** , a lo que le contestó que no

tiene el perfil para dirigir el tema de *** ***, por lo que un *** *** eran lo indicados para estar al frente de las actividades.

Por lo que refiere que le hizo saber a dicha autoridad porque no hacia esas distinciones en relación a las demás concejalías, manifestando que se limitaba a sus funciones y atribuciones.

Así también, aduce que el dos de enero del presente año, cuando el Presidente solo le dijo que le incorporaría un ingeniero con experiencia por lo que como la directora y ella son mujeres no entenderían de los temas de *** ***.

Que, desde el dos de enero del presente año, en el que le fue asignada su oficina para desempeñar sus actividades dentro del municipio, incorporaron a *** ***, quien se ostenta como *** ***, nombramiento o contratación del cual nunca tuvo conocimiento.

Motivo por el cual, acudió a ver al presidente municipal pidiéndole que le informara cuando fue contratada esa persona, qué experiencia tenía y cuales seria sus funciones, puesto que ya contaban con la *** *** y se limitó a decirle que era su facultad nombrar a las personas que se requieran y que el director vería todo lo de *** *** puesto que ni la directora ni ella no contaban con conocimiento en el tema **porque son mujeres**¹¹, en ese ámbito se desenvuelven mejor los hombres.

Que el referido Director no fue nombrado por el Ayuntamiento como la persona responsable de la *** *** y menos se justificó la creación, forma, competencia de nombramiento de la persona titular de la *** ***.

¹¹ Lo resaltado es propio.



Señala que con fecha veintitrés de junio del año en curso, mediante oficio *** ***, le solicitó al Presidente Municipal información relativa a los asuntos propios de *** ***, tales como la priorización de *** ***, tal petición también fue dirigida al asesor técnico mediante *** ***.

Esta solicitud también se ha realizado en sesiones de cabildo como se demuestra en el audio de fecha veinticinco de abril, el cual fue grabado con el objetivo de señalar las omisiones en los puntos, solicitudes y acuerdos realizados en sesiones de cabildo y para garantizar que queden integradas en las actas correspondientes.

Por otra parte, le atribuye a la **Síndica Municipal**, que con fecha veinticinco de febrero, fue informada por una página de Facebook, por lo que le solicitó a la síndica municipal tomara medidas al respecto pues en las publicaciones que refirió en su oficio *** ***, considere que se me estaba violentando derivado de la percepción de la ciudadanía se ha venido formulando a razón de la reiterada violación de sus derechos, a la fecha tampoco ha obtenido respuesta o medida alguna, con ello le fue negado u omitido el acceso de justicia.

También reclama que en la sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero del actual, aproximadamente siendo las veinte horas, la citada servidora comentó que la violencia de genero también se ejercía de las mujeres hacia los hombres y que ella tenía un documento de un compañero que le causa violencia laboral, sin que se notificara e informara a cabalidad el asunto, lo cual desde luego constituye una amenaza hacia su persona y para su cargo, que se le permitiera realizar su trabajo, amenazándose entonces con supuestas acusaciones sin sentido de proceso en su contra.

Por otra parte, manifiesta que solicitó a la citada Síndica por segunda ocasión mediante el oficio ***** ****, le asignara un **equipo de cómputo y se le permitiera la contratación** de una persona de su confianza como Secretaria, pues notó que toda las demás personas del cabildo contaban con persona de su confianza para su apoyo técnico y administrativo desde el mes de enero de dos mil veintidós.

Por lo que, se le ordenó rellenar ciertos formularios, lo cual atendió, sin embargo, a la fecha no cuenta con personal de apoyo de su confianza para el correcto ejercicio de su cargo. Así, refiere que se enteró que tanto el Presidente como la Síndica manifestaron que en todo caso le mandarían a una persona para que la vigile, porque a juicio de ellos, ella solo quiere causar problemas en el municipio, sintiéndose acosada, perseguida, espiada e intimidada de manera constante.

Así también, refiere que desconoce los términos del Bando de Policía que les rige, pues refiere que temía que haya aprobado un documento de esa envergadura, mediante sesiones ficticias, pues como lo manifestó solo se circula el acta de sesión para firma sin que hayan materialmente sesionado.

En consideración que la ***** **** del Municipio no le remiten la información que solicita para el cumplimiento de sus actividades y de facto, es primordialmente la referida Dirección Técnica quien está desempeñando prácticamente toda las actividades que correspondería a su ***** **** dada las consultas y peticiones que hace llegar la ciudadanía, por lo que refiere que solicitó el apoyo de la Síndica mediante oficio ***** ****, para detener una posible ***** **** ******* por realizarse sobre ***** ****, sin embargo, refiere que le respondió mediante oficio 148/SM/2022, que según el bando, es su competencia de la actora realizar la revisión, verificación, aprobación



y/o clausura de *** ***, si estas no cumplen con los requisitos correspondientes o en su defecto infringen algún reglamento correspondiente, solicitándole además le entregue el expediente técnico, cuando refiere que ella lleva meses solicitando a la Presidencia Municipal, a la *** ***, la información de las obras.

Solicitudes que han sido ignoradas, sin embargo, refiere que se le quiere responsabilizar, lo cual la mantiene en constante preocupación, angustia y zozobra, lo que la hace sentir mal e inútil.

Refiere que se le ha empezado a hostigar con solicitudes de información que instruye la Síndica a través de la responsable de la Unidad de Transparencia, porque el Presidente y la Síndica han hecho saber que el *** ***, del Municipio es el único que debe saber de los asuntos de *** ***, del municipio, sin embargo, le hacen llegar todas las solicitudes de información que llega al municipio relacionada con las *** ***.

Ahora bien, **le atribuye** al Director Técnico de Planeación y Supervisión de *** ***, y a la Directora de *** ***, lo siguiente:

Que solicitó al **Director Técnico** sobre los diversos trámites y expedientes a su cargo pero siempre la ignoraba. Que el veintiocho de enero del presente año, le solicitó que le informara del estado de los requerimientos que había en trámite y le dijo que con toda esa información solo tenía que ver con el presidente municipal y en su caso con la síndica, que no tenía por qué pedirle nada a él. Que el solo recibe instrucciones del Presidente Municipal y solo a él le rendirá cuenta, aduciendo el director que ella solo era *** ***, por suerte.

Que el Director dejó de presentarse en el horario laboral y que no le contestaba el teléfono y ella tenía personas cuestionando respecto de un trámite.

Que el Director Técnico llegó a tomarse tantas atribuciones con el respaldo de la sindicatura y la presidencia que extrajo documentos oficiales de su lugar y realizó actividades sin autorización, tomándose atribuciones que jamás le dio. Que con fecha treinta y uno de enero, le solicitó la Presidente Municipal la inmediata destitución del director, por lo que el Director se instaló en otro espacio físico llevándose el archivero.

El dos de febrero del año que transcurre, fue informada por la ciudadanía de diversos trámites competencia de la *** ** y que ese estaban realizando en el municipio sin que tuviera conocimiento de ello, refiere que se le hizo saber que estos trámites de los realizaba el Director Técnico.

Que el veintiocho de marzo, tuvo conocimiento sobre otro trámite que se estaba ejecutando sin su consentimiento y de inmediato solicitó mediante oficio *** ** , un informe y copia del expediente; mediante oficio *** ** , que le informó parcialmente somero datos y que se encontraba imposibilitado jurídicamente, fundamentado en la Ley de Ingresos del Municipio de *** ** , la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando esa normativa no aplica, pues refiere que en atención a su cargo le corresponde conocer con motivo de su cargo como *** ** , sin embargo, fue tratada como subalterna.

Por tanto, el *** ** hacen todo lo posible por boicotear y obstaculizar otras actividades que a decir de la actora gestiona y emprende.



Que el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, solicitó mediante oficio *** ***, información a la *** ***, para que le entregara la información correspondiente al personal adscrito a su dirección para conocer al menos quienes estaban trabajando los temas que deben de ser atendidos por la *** ***, a su cargo.

Que se le ha afectado en todos los sentidos, pues la ciudadanía comienza a señalar que ella solo está de adorno, que nadie la toma en serio, que nadie le informa de la *** ***, que se realizan que es preferible tratar cualquier asunto relativo a las *** ***, con el *** ***,

Por tanto, el Presidente Municipal como la Síndica le han enfatizado que debe ser un **hombre quien conozca de la *** ***** ya que no es algo que puedan **hacer las mujeres**, por ello ni la *** ***, tiene la información ni realiza actividad alguna sobre el tema, por lo que refiere que ha recibido un trato por demás machista y misógino por parte del *** ***, para quienes a decir la actora no representa ninguna autoridad y solo responde ante otros hombres a través del sostenimiento del pacto patriarcal.

Aunado a que se le ha delegado a un hombre la figura de *** ***, toda decisión tanto de *** ***, como privada, por lo que a su decir no desempeña el cargo para el que fue electa.

Manifestaciones de las responsables

Por lo que hace al personal que refiere, al mencionar que se impidió incontables veces que se contratara a personal operativo y personal especializado, en ningún momento ha dirigido solicitud alguna a la oficina de la presidencia o en su caso al Cabildo, para que dicho personal le sea proporcionado. Conforme a las facultades conferidas por el número 68, fracción XXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca nombre en fecha uno de enero de dos mil veintidós, al ciudadano *** ***, con la finalidad de dotar al gobierno de perfiles para la ejecución del servicio que brinda el H. Ayuntamiento. En virtud de que la *** ***, únicamente tiene funciones de inspección y vigilancia, mas no ejecutivas ni operativas.

Expone que la actora mantiene una total confusión de las funciones que como *** ***, le corresponden, puesto que no se limita en sus funciones y atribuciones, ya que ella no es la responsable de *** ***, ***. Profesionistas que están en la mejor disposición de trabajar con la actora en lo referente a su función, de vigilancia e inspección, pero no así para la ejecución de los trabajos materiales que requieren un nivel de conocimiento y técnica normada por ley. Siendo que el director no desempeña el cargo que la ciudadanía le confirió a la actora, y no usurpa funciones, puesto que el mismo no ejerce ninguna de las facultades que la Ley Orgánica mandata a un *** ***, cumpliendo únicamente con su labor de unidad operativa.

Siendo que la actora la que se inconformó con tal situación, resultando contradictorio su dicho, porque afirma se le vulnera su derecho a ejercer el cargo por no brindarle personal especializado en el área de *** ***, pero al designársele un persona de apoyo, ella se niega a recibir tal apoyo, tan es así que solicitó su destitución, acusándolo de extraer documentación oficial, teniendo una conducta hostil hacia

el área operativa, lo que se traduce que en ningún momento se le ha coartado ningún derecho político electoral, como erróneamente lo afirma.

A su vez, manifiesta que es falso el hecho al señalar que el presidente municipal y la síndica municipal hacen distintas manifestaciones relacionados con su calidad de mujer, descalificando el ejercicio de sus funciones, por estereotipo de género, sin demorar en qué momento se han ejercido esos supuestos actos de violencia, es decir, no establece circunstancia de tiempo, modo y lugar que den certeza a esta autoridad que dicho actos fueron cometidos en su perjuicio, además que tampoco exhibe documento o prueba alguna que demuestre o corrobore dichas manifestaciones, por el contrario, del caudal probatorio que ofrece, así como también los hechos y agravios que esgrimió en su contra, no hay alguno que distinga cual es el elemento de género que actualice la violencia política en razón de género de manera concreta específica: toda vez que se trata de un procedimiento sancionador, la conducta debe estar plenamente acreditada y específicamente descrita, porque el no hacerlo no describir un hecho concreto, coloca en estado de indefensión a los suscritos; pues de las afirmaciones y hechos que esgrime la actora, los mismos son genéricos y no se distingue alguno en concreto que podamos combatir.

Además, puntualiza que la sindicatura municipal no es la oficina encargada de dotar de herramientas o materiales al personal del Ayuntamiento, menos así de personal, por lo que no es materia de atención dichas solicitudes efectuadas. Regresando a la conducta contradictoria de la actora, puesto que en principio se queja de no contar con personal que le auxilie, pero al momento de asignarle, refiere que se le vigila y acosa.



Ahora bien, por lo que hace a los procesos jurídicos materia del Ayuntamiento, en todo momento se le ha proporcionado a la actora apoyo legal con el que cuenta al municipio, sin embargo y como se desprende de las propias manifestaciones de la actora, la misma no está conforme con los informe rendidos, a pesar de que el cuerpo legal mantiene a profesionistas que conocen de litigios y proceso electorales, sin embargo, la actora pone de nueva cuenta en duda la capacidad del área legal jurisdiccional que tiene a cargo el proceso, haya dictado un acuerdo o resolución resaltando lo manifestado por la actora.

Cabe señalar que en ningún momento se ha obstaculizado o boicoteado las actividades que gestiona o emprende la actora, las funciones de la *** ** se encuentra determinadas en ley, manteniendo total atención a lo que le compete la *** ** y lo que compete a la dirección.

Marco normativo

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia, encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres¹².

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**¹³, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece expresamente que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado

¹² Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

¹³ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Mexicano sea parte, y que, a efecto de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos consagrados en la carta magna, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar la afectación a tales derechos.

Asimismo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación al momento de administrar justicia a los gobernados, de juzgar con perspectiva de género, a efecto de impartirla de manera igualitaria y completa, debiéndose tomar en cuenta los siguientes requisitos:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de

todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas.

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**¹⁴.

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte¹⁵, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*¹⁶, pues señala que

¹⁴ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

¹⁵ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁶ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, pues tal derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, resultando aplicable la tesis de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.**

Por su parte, dicha Sala Superior indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género, deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus

integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, debe destacarse que, el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.



- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

Desde esta perspectiva, conforme al Transitorio Primero del aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril.

Por otro lado, el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza la violencia política en razón de género, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Al respecto, el artículo 20 Ter, en sus fracciones XVI y XXII, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden consistir en violencia política contra las mujeres, **entre las que se encuentran el ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en**

ejercicio de sus derechos políticos; y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Tomando en cuenta el marco normativo apuntado y las situaciones fácticas antes descritas, se hará el estudio de la probable comisión de violencia política por razón de género alegada por la accionante, como se explicará en los párrafos subsecuentes.

En esencia, la materia de la litis en el presente asunto, es determinar, si los actos que le reclama a las autoridades señaladas como responsables actualiza los elementos que acreditan la violencia política en razón de género.

Bajo ese contexto, se procede a analizar los elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**¹⁷.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

En el caso concreto, debe tenerse por actualizado este elemento, pues las violaciones reclamadas por la parte actora, se dieron en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como ***** ***, Oaxaca.**

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

¹⁷ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues los actos que se reclama se les atribuye el Presidente Municipal y la Síndica Municipal y de la Directora de Obras Públicas, Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras y Asesor Técnico y Subdirector de Obras, todas y todos del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

III. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

A juicio de este tribunal, el Presidente Municipal ha realizado actos **simbólicos** en contra de la actora, pues refiere que la cuestionó ante el cabildo, cuál era su formación profesional, contestándole ella que en ***** ***, a lo que él refirió que no tiene el perfil para dirigir el tema de *** ***, por lo que un *** ***, eran los indicados para estar al frente de las actividades, sin embargo ello no ha sucedido a diversas autoridades, hacia esas distinciones en relación a las demás concejalías.**

En ese sentido se considera que el Presidente no estaba en aptitud de cuestionar el perfil de la actora, pues para ser ***** ***, de un ayuntamiento no existe disposición que les exija que tengan que cubrir algún perfil puesto que tales cargos se acceden por el voto popular de los ciudadanos del municipio. Además, adujo que tanto ella como la directora de *** ***, eran mujeres y que por ello no podían realizar los trabajos de *** ***, por lo que bajo un concepto estereotipado es que el presidente consideró que se tendrías que contratar a un *** ***.**

Además, está demostrado mediante los oficios ***** ***, en que le solicita al presidente Municipal y al cabildo, la inclusión de punto en la**

sesión de cabildo e información respecto de priorización de *** y respecto del cabildo inclusión de puntos en sesión de cabildo.

Siendo que de conformidad con lo que establece el artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, le corresponde al Presidente convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por tanto, correspondía a este en su calidad de presidente poner a consideración de los integrantes del Cabildo las propuestas formuladas por la actora, sin que ello implicara que esta se tuviera que aceptar puesto que es el seno del cabildo es donde los integrantes deliberan si aceptan o no una propuesta, pero al no quedar acreditado ni de manera indiciaria que tales propuestas fueron sometidas a sesión del Ayuntamiento.

Si bien, la autoridad señalada como responsable remitió copia de los oficios¹⁸ sin número de fecha treinta y uno de enero, diez de febrero y veintinueve de junio, todos de este año, lo cierto es que de ellos no se acredita que le hubiere sido notificado a la parte actora; de ahí que, tales medios de pruebas no generan convicción para acreditar haber dado respuesta, de ahí que lo único que se puede tener por justificado es la confección de tales documentales.

Por tanto, es evidente que los actos realizados por el presidente llevan implícito el ánimo de invisibilizar a la actora, pues ha quedado evidenciado que no se atienden sus propuestas, no se le da respuesta a lo solicitado, tampoco se le convoca a sesiones de cabildo como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

¹⁸ Documentales que tienen el carácter de publicas por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, por lo que conforme a lo que dispone el artículo 14, sección 3, inciso c) de la ley de medios local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que contiene.

Si bien la autoridad puede justificar su actuar al rendir su informe circunstanciado refiere que las diversas peticiones son erróneas porque no les corresponde a ellos conocer, lo cierto es que eso no lo exime dado que en todo caso le corresponde remitir la petición a la dependencia que corresponde o en su caso contestarle su imposibilidad del porque no puede entregarle la petición.

Pues al ser el Presidente Municipal todas las direcciones y dependencias de dicho municipio trabajan en coordinación con él. De ahí que tal argumento no derrota los argumentos de la actora en el sentido de que la invisibiliza.

Respecto de la **Síndica Municipal**, la violencia **es simbólica** ello porque de las constancias que obra en autos, la actora le solicitó tomara medidas al respecto de una página de facebook¹⁹, pues a juicio de la actora consideraba que con la información publicada se le estaba violentando la percepción de la ciudadanía y con ello sus derechos, a la fecha tampoco ha obtenido respuesta o medida alguna, además que le solicitó que se le proporcionara un equipo de cómputo.

Así, refiere que se enteró que tanto el Presidente como la Síndica manifestaron que en todo caso le mandarían a una persona para que la vigile porque a juicios de ellos, ella solo quiere causar problemas en el municipio, sintiéndose acosada, perseguida, espiada e intimidada de manera constante.

Ahora bien, la autoridad responsable no remitió constancia alguna que desvirtuara las afirmaciones de la parte actora; sin que se encuentre justificado en autos haberle proporcionado la información o menos aun justificado en todo caso su imposibilidad para dar respuesta favorable a dicha petición.

¹⁹ Petición formulada mediante oficio *** **

Pues no se puede desvirtuar las afirmaciones de la parte actora con argumentos que sostiene la autoridad ahora responsable que al no ser quien tenía que entregarle la información por ello no incurría en alguna falta, pues el silencio de no dar respuesta también se traduce en un obstaculización a los derechos políticos electorales de la actora.

Por lo que, con ello, se le invisibiliza dado que no está en igualdad de condiciones de los demás *** ** del Ayuntamiento, pues en atención a ello nada refirió la ahora responsable.

En efecto, se puede observar en un contexto de violencia política en razón de género contra la hoy actora, pues las conductas de la Síndica están direccionadas a la invisibilización de la actora en su carácter de *** ** , porque se les niega los recursos e insumos que la hoy actora requiere para el cumplimiento de sus atribuciones.

Y por lo que respecta al **Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano**, se acredita el elemento **simbólico**, porque refiere la actora que el veintiocho de enero del presente año, le solicitó que le informara del estado de los requerimientos que había en trámite y le dijo que toda esa información solo la tenía que ver con el Presidente Municipal y en su caso con la Síndica, que no tenía por qué pedirle nada a él. Que el solo recibe instrucciones del Presidente Municipal y solo a él le rendirá cuenta, aduciendo el director que ella solo era *** ** por suerte. Que el director dejó de presentarse en el horario laboral y que no le contestaba el teléfono y ella tenía personas cuestionando respecto de un trámite.

Así también le reprocha al director técnico que llegó a tomarse tantas atribuciones con el respaldo de la sindicatura y la presidencia que extrajo documentos oficiales de su lugar y realizó actividades sin autorización, tomándose atribuciones que jamás le dió. Que con fecha



treinta y uno de enero le solicitó la presidente municipal la inmediata destitución del director, por lo que se instaló en otro espacio físico llevándose el archivero.

Ya que el veintiocho de marzo tuvo conocimiento sobre otro trámite que se estaba ejecutando sin su consentimiento y de inmediato solicitó mediante oficio *** ***, un informe y copia del expediente, mediante oficio *** ***, le informó parcialmente datos someros y que se encontraba imposibilitado jurídicamente, fundamentando en la Ley de Ingresos del Municipio de *** ***, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno cuando esa normativa aduciendo la parte actora que esa normativa no aplica, pues refiere que en atención a su cargo le corresponde conocer con motivo de su cargo como *** ***, sin embargo fue tratada como subalterna.

En el caso, los actos que le reclama al director técnico **van con el ánimo de querer invisibilizarla** dado que ha quedado demostrado en autos, que la actora le ha solicitado diversa información y que en algunos casos este no le ha dado respuesta, pues de los medios de pruebas que remitieron con su informe no se advierte que le hubieren dado respuesta al *** ***, no obstante de que, ella al ser *** *** del Ayuntamiento está en la aptitud de solicitarle la información a todas las dependencias de dicho municipio, pues tal facultad se encuentra establecida en la Ley Orgánica Municipal.

Cuestionando además de que ella es *** *** por suerte, cuando ella pertenece al órgano edilicio que tiene el ayuntamiento de la ***

*** ***, Oaxaca, discriminándola que el solo recibe órdenes del presidente o en su caso de la síndica²⁰.

Y si bien, le reclama actos a la *** ***, con su demanda presentó dos escritos dirigidos a la Directora de *** *** y al Subdirector de *** ***, respecto de la primera de ella, le solicitó la estructura del organigrama del área de *** ***, así como el curriculum de cada uno de los servidores públicos, plan anual de trabajos de la dirección de *** *** y de cada uno de las áreas correspondientes.

Y al Asesor Técnico, le solicitó que le remitiera toda la información relativa a la priorización de *** *** para el ejercicio 2022, la lista de *** *** a ejecutarse, montos, beneficiarios, forma de ejecución, porque manifiesta que desde el inicio de esta administración esa *** *** no ha tenido conocimiento de los procesos y procedimientos en tornos a la definición de *** *** a ejecutarse ni los medios y formas a implementar para la consecución de un beneficio social.

²⁰ Apoya a los argumentos vertidos respecto de las responsables en donde se acreditó el carácter simbólico, el criterio sostenido por la Sala Superior en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG. De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG. No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



Y respecto del Asesor Técnico del Ayuntamiento Constitucional del Ayuntamiento de *** ***, si bien le remitió un oficio debe de precisarse que tal información también fue solicitada al presidente municipal.

En el caso, **no queda acreditado** que respecto de la Directora de Obras, el Subdirector de Obras y el asesor Técnico, que los actos impugnados sea con el ánimo de invisibilizarla dado que se trata de negativa de contestarle los oficios, pues no tienen tratos discriminatorios hacia su persona o al cargo que desempeña como *** ***, menos aún está demostrado en autos, que la información no se la hubieren proporcionada por el hecho de ser mujer.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso de las constancias que integran los autos, las conductas que la parte actora le reprocha a las autoridades señaladas como responsables (Presidente Municipal, Síndica Municipal y Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano) tienen por objeto menoscabar sus derechos políticos electorales como *** *** del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por el hecho de ser mujer, pues no se le convoca a sesiones de cabildo, menos aún se le proporciona su información para poder realizar sus actividades.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, únicamente se acredita tal elemento por parte del Presidente, de la Síndica Municipal y del Director Técnico de

Planeación y Supervisión de Obras, puesto que ha quedado demostrado en autos, que han llevado a cabo conductas para invisibilizarla en su derecho político electoral pues han hecho comentarios que por el hecho de ser mujer se necesita de un *** *** para poder desarrollar sus actividades como *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** **, Oaxaca.

Además de que, ha quedado demostrado que la han invisibilizado dado que no la convocan a sesiones de cabildo extraordinaria en donde se analizan cuestiones del presupuesto, pues tales documentales fueron remitidas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

En el caso de la Directora de Obras, Sub Director de Obras y Asesor Técnico, los actos que le reclaman no se han dado por el hecho de ser mujer. De ahí que se considere que tal elemento no se acredita.

Conclusión

De lo expuesto en el presente considerando se estima que **se acredita** la existencia violencia política en razón de género en contra de la actora por parte del **Presidente Municipal, Sindica Municipal y Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano del Ayuntamiento de *** *** **, Oaxaca.**

Por otra parte, **no se acredita** la violencia política en razón de género, en respecto de la Directora de Obras, Sub Director de Obras y Asesor Técnico

Y si bien, refiere que el director técnico extrajo documentos de su oficina, cabe precisar que tal hecho, por sí solo no puede acreditar la violencia política en razón de género, puesto que esta conducta puede tipificar alguna otra responsabilidad como de tipo administrativa o

penal, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que corresponda.

Efectos de la sentencia

1. En tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional estima que el **Presidente Municipal, debe dar** cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal y convocar a la actora a todas las sesiones de cabildo que para tal efecto lleve a cabo el Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo, 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal, **se ordena al Presidente Municipal** del Ayuntamiento de la ***** ***, que convoque debidamente a *** ***, *****, Oaxaca, a las sesiones ordinaria y extraordinaria de cabildo.

En ese sentido, las convocatorias deberán contener el orden del día de los temas a tratar en cada sesión de cabildo, ello para que los integrantes del ayuntamiento sean sabedores de los temas a tratar, adjuntando en todo caso la información que se va a discutir en dicha sesión.

Asimismo, la **responsable deberá de informar de forma trimestral** las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

Se apercibe al **Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca**, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

2. Se ordena a la **Secretaria Municipal del Ayuntamiento de ***** ******* *******, **Oaxaca**, dé respuesta a las peticiones de la parte actora, en los términos solicitados, concediéndole para ello un **plazo de diez días hábiles** contado a partir del siguiente en que quede notificada. Hecho lo anterior, lo deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibida que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le **amonestará**.

3. Se ordena al presidente Municipal, Sindica Municipal, Directora de Obras Públicas, Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano y al Asesor Técnico del Ayuntamiento de ******* ******* *******, **Oaxaca**, que en el plazo de diez días hábiles den respuesta a la solicitudes formulada por la actora. Hecho lo anterior, lo deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Precisándose que las peticiones que le ha formulado al cabildo deberán de ser sometidas a este en sesión para ello se ordena al presidente para que, por su conducto, se someta a consideración del cabildo dicha petición.

Apercibidos tanto el Presidente Municipal como los demás servidores públicos que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local, **se le amonestará**.



Al considerarse existente la Violencia Política por Razón de Género por parte del Presidente Municipal y de la Síndica Municipal de la * ***, se ordena:**

1. Al Presidente Municipal, a la Síndica Municipal y al Director Técnico de Planeación, Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano de la * ***, Oaxaca, por si o por interpósita de persona de abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a *** ***.**

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

2. Como medida especial y en consideración que el presupuesto de egresos tiene destinado un Auxiliar de *** ***, se le permita a la actora que proponga una terna para que desempeñe el cargo, escogiendo dentro de la terna a una de las personas, para ello se otorga al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento y a ella, un **plazo de diez días hábiles** para que realicen la contratación de la persona de su confianza. Hecho lo anterior, deberá de informar dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes en que ello ocurra.

Se exhorta a la *** ***, que a partir de la notificación del presente juicio, informen de todo su actuar a la del Ayuntamiento, ya que dichas direcciones son subordinadas a ella.

3. Como **garantía de satisfacción**, se ordena al Presidente Municipal que convoque a sesión de cabildo y junto con la Síndica Municipal y el Director Técnico de Planeación, Supervisión de Obras Públicas y

Ordenamiento Urbano de la *** ***, Oaxaca, ofrezcan a una disculpa pública a la *** ***.

Por lo que, para realizar tal acto se le ordena un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, celebre dicha sesión de cabildo, convocando legalmente a la actora y a los ciudadanos antes citados para que asista a la misma, sin violentar sus derechos.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe a las autoridades responsables que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a la actora, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo, asista a la misma.

4. Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, **el Programa**



Integral de capacitación a funcionarios del Municipio de la *** **

***, Oaxaca (estando presente los integrantes del cabildo), teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida la titular de la citada Secretaría, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

5. Además, como medida de no repetición, este Tribunal estima que, al actualizarse la violencia política en razón de género, lo conducente es que la denunciada sea ingresada en el **registro de personas que cometieron violencia política por razón de género**.

En primer lugar, debe decirse que a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia

Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a) y b) refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*
- b Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*
- c Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).*



d En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Entonces, en atención a que la responsable es sancionada por primera vez por actos constitutivos de violencia política en razón de género, y derivado de que se trata de la primera infracción que cometen las responsables citada y que no se tiene registro que hayan cometido agravantes en el tema de estudio, pues la obstrucción se da en el ejercicio y desempeño del cargo, se califica la falta como leve, por lo que la permanencia del ciudadano debería ser por **un año**.

Aunado a lo anterior, se agregará un tercio de lo establecido en el inciso a) del artículo 11 de los citados ordenamientos en razón de que los responsables son personas servidoras públicas.

Por lo que, al año se agrega, un tercio de dicha sanción al considerar que el año tiene doce meses, un tercio del año corresponde a cuatro meses. Por tanto, el Presidente Municipal, la Síndica Municipal y el Director Técnico de Planeación, Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano de la ***** ****, Oaxaca, deberán de estar en el registro **un año cuatro meses**.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de un año cuatro meses a las siguientes personas *** ****.**

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

6. Como **medida de rehabilitación**, se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, **otorgue a la actora la ayuda psicológica** correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

7. Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

8. Además, se **ordena** al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que **realice la difusión de la versión pública de la sentencia**, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**.

Así también remítase copia certificada de la presente sentencia a la Fiscalía de General de Justicia del Estado por conducto de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al ser la primera el órgano preside el **Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

9. Asimismo, se **ordena** al Presidente Municipal y a la Sindica Municipal del Ayuntamiento de la ***** ***, Oaxaca**, que de manera

inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del municipio y en los lugares públicos de la comunidad.

RESUMEN.

En el juicio ciudadano promovido por ***** ****, en el cual denunció violencia política en razón de género, atribuida al Presidente, Síndica, Secretaria, Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras, Asesor Técnico y Subdirector de Obras, resuelve:

Que los actos que se le reclaman a las autoridades señaladas como responsables únicamente se realiza respecto del Presidente Municipal y de la Síndica Municipal pues se acreditaron los cinco elementos del protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Por tanto, se ordena al Presidente Municipal, Síndica Municipal y Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras, se abstenga de realizar acciones u omisiones por si o por interpósita de persona que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora.

Asimismo, se da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral, con la presente sentencia para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda.

Se ordena al Presidente Municipal de la ***** ****, Oaxaca, que otorgue que convoque a la actora a sesiones y reuniones inherentes a su cargo.

10. Del modo honesto de vivir. Al respecto, este Tribunal estima que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género es **insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de las responsables señaladas en el presente asunto.**

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución la Sala Superior, determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Siendo tales consecuencias algo que **únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la violencia política por razón de género o bien en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la violencia política por razón de género.**

Incluso, razonó de forma textual en ese precedente al establecer que *“el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente”*.

Lo anterior quiere decir que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, **analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir**, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

Ahora, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en distintas sentencias que se deben tomarse en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

El primero, cuando una sentencia declara, además de la Violencia Política por Razón de Género, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

La Violencia Política por Razón de Género se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la Ley. Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras.

Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron Violencia Política por Razón de Género y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.

Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

Ahora bien, **el segundo supuesto** se presenta cuando una sentencia declara la existencia de Violencia Política por Razón de Género, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir.

La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la Sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento, lo que en el presente juicio las autoridades respetables, han remitido a esta autoridad diversas constancias con las que pretende dar cumplimiento a la presente ejecutoria, misma que se le han otorgado dar vista a la actora para que manifieste respecto al cumplimiento de la Sentencia.

Ahora bien, la Sala Superior considera que la autoridad administrativa no cuenta con facultades discrecionales para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de Violencia Política por Razón de Género y, por ende, que



deba de impedírsele su posibilidad de participar en una contienda por un puesto de elección popular.

La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de Violencia Política por Razón de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador.

En las etapas de verificación de los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral correspondiente²¹ a la autoridad administrativa solamente le corresponde identificar si en la resolución definitiva se emitió tal pronunciamiento.

Por lo tanto, para tener por acreditada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con Violencia Política por Razón de Género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de Violencia Política por Razón de Género, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

Ahora bien, en el presente juicio **no es dable, tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir al Presidente Municipal, a la Síndica Municipal y al Director Técnico de Planeación y**

21 De indicarse que la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

Supervisión de Obras y Ordenamiento Urbano, ya que no han sido enjuiciados por temas de violencia política por razón de género diverso al presente juicio, por lo que al no existir una sentencia condenatoria por dicho tema no se acredita el modo honesto de vivir a las autoridades responsables.

11. Finalmente, se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de ocho de abril, otorgadas **a la actora, hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por las autoridades señaladas como responsables.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



12. Se ordena a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, que en ámbito de sus facultades realice la versión pública de la sentencia, ya que la actora solicitó en su escrito de demanda, se protegieran sus datos personales con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Peticiones

Por lo que hace a las peticiones de la parte actora en el sentido de que se vincule a la Fiscalía General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos electorales, para efecto de que se integre la carpeta correspondiente por la probable comisión del tipo penal de delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, mediante acuerdo plenario de veinte de septiembre, se le dio vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por tanto, corresponde en todo caso a dicha Fiscalía atender la petición de la parte actora.

Así también, refiere que las personas que la han violentado cubran de sus recursos personales los gastos de la asesoría jurídica que contrató y que le proporcione apoyo psicológico con especialista particular y de su confianza cuyos horarios sean cubiertos por las personas que la han violentado.

Respecto de la primera petición no se encuentra dentro de la competencia de este tribunal establecer este tipo de sanción, pues el juicio ciudadano es para restituir a la parte actora en sus derechos políticos electorales y en todo caso imponer las medidas de reparación integral que la normativa de la materia establece.

Y en cuanto a la atención psicológica dígamele que está ya fue atendida como una medida de reparación integral por este tribunal por este Tribunal.

RESUELVE

PRIMERO. Se **declaran fundados** los agravios respecto de que se le convoque a sesiones de cabildo.

SEGUNDO. Se **declaran fundados** los agravios respecto de la negativa a entregarle la información de las sesiones de cabildo, por tanto, se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

TERCERO. Se **declara existe** la violencia política en razón de género hecha valer por la actora en contra del Presidente Municipal y la Sindica Municipal y Director Técnico de Planeación y Sustento de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano de la ***** ***, Oaxaca.**

CUARTO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género **hecha** valer por la actora en contra de la Directora de Obras, Sub Director de Obras y al Asesor Técnico, todos funcionarios del Municipio de ***** ***, Oaxaca.**

QUINTO. Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas den cumplimiento con lo ordenado en el presente fallo.

SEXTO. **Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio que al efecto tienen designado, y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4, 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.



Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**²², Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General²³, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de noviembre del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/742/2022**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/123/2022**.

²² En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se nombró a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral.

²³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA